

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

El día veintidós de marzo del corriente año se recibió aviso en este Tribunal consistente en copia de escrito firmado por el licenciado Tharsis Salomón López Guzmán, Ministro de Economía, dirigido al Presidente de la República, con la documentación adjunta, en el cual se manifiesta que:

El Ministro de Economía informa al Presidente de la República sobre la denuncia interpuesta por el \*\*\*\*\*referente a lo que “(...) como Sindicato consideran una violación de derechos humanos, laborales y a la Libertad Sindical por parte de representantes de este Ministerio (...)” (sic), ello en perjuicio de la Ingeniera \*\*\*\*\*, Secretaria de Organización y Estadísticas de la Junta Directiva del mencionado Sindicato.

Al respecto indica que la Ingeniera García Dueñas “(...) fue contratada como consultora con base a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), según Contrato Número 188/2014 (...), para lo cual se le reconocieron honorarios profesionales durante el periodo comprendido del 24 de febrero al 31 de diciembre de 2014. En el año 2015 se le prorrogó su contrato por tres meses más, y el día 31 de marzo de ese año, finalizaron sus servicios de Consultoría, según ella misma lo había suscrito y aceptado; sin embargo, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...) una demanda de amparo (...) alegando `violación a su derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y derechos de Audiencia y de Defensa´ (...). Como medida cautelar, la referida Sala resolvió el día 30 de septiembre de 2015, que se restituyera inmediatamente a la Ingeniera García Dueñas `en el mismo cargo o en otro de igual categoría´, aunque no tenía ningún cargo en la Administración Pública, puesto que fue contratada bajo la modalidad de servicios profesionales de Consultoría y para un determinado periodo y finalidad.

b) Para darle cumplimiento a la orden de la Sala de lo Constitucional, primeramente se le contrató como consultora durante el mes de diciembre de 2015 (...), y luego de enero a marzo de 2016 (...). En razón de haber vencido el plazo del contrato 34/2016 sin que se pronunciara la Sala sobre la medida cautelar, se solicitó al Ministerio de Hacienda contratar a la señora García Dueñas hasta el día 31 de diciembre de 2016, con la única finalidad de cumplir con la medida cautelar ordenada por dicha Sala (...).

c) En el mes de julio de 2016, el \*\*\*\*\* realizó Asamblea General para elegir directivos, y la Ingeniera \*\*\*\*\* resultó electa como Secretaria de Organización y Estadísticas de su Junta Directiva (...) la señora fue propuesta, electa y nombrada en dicho cargo, a sabiendas de que su plaza era temporal y dependía de lo que definitivamente resolviera la Sala de lo Constitucional (...).

d) La mencionada Sala de lo Constitucional (...) resolvió **SOBRESEER** en el proceso de amparo iniciado por la Ingeniera \*\*\*\*\* (...) a favor del Ministerio de Economía, y ordenó el CESE de los efectos de la medida cautelar decretada (...). La resolución en comento fue notificada a este Despacho el día 23 de noviembre de 2016, y en cumplimiento a la suspensión de la medida cautelar y el sobreseimiento, se le informó a la señora \*\*\*\*\* ese mismo día, que

su vinculación de trabajo con el Estado había concluido. No obstante habersele notificado el cese de la medida cautelar, tanto la Ingeniera \*\*\*\*\* como el \*\*\*\*\*, han incumplido la orden de la mencionada Sala al permitir el uno y continuar la otra, en el ejercicio de atribuciones como directiva sindical sin ser ella empleada de este Ministerio (...).

f) La ingeniera García Dueñas, ha pretendido participar en las reuniones con representantes de este Ministerio para abordar cuestiones relacionadas con el \*\*\*\*\* (...).

(...) en lo que respecta a la denuncia que no se le permite a la Ingeniera \*\*\*\*\* ingresar a las instalaciones de esta sede (...) cualquier persona particular luego de ser previamente identificada, puede acceder a las oficinas de este Ministerio, ya que somos una institución pública abierta a los ciudadanos(as); en consecuencia, no se le han vulnerado sus derechos humanos (...).” (sic).

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** La información y documentación remitida consiste en un informe del licenciado Tharsis Salomón López Guzmán, Ministro de Economía, dirigido al Presidente de la República, relacionado a una denuncia del \*\*\*\*\* por haber impedido en apariencia el ingreso de la señora \*\*\*\*\* a las instalaciones de dicha dependencia.

En razón de ello, el Ministro de Economía explica las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos denunciados ante el Presidente de la República, de las que se identifica una mera inconformidad por parte de la Ingeniera \*\*\*\*\* con las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, al confirmar el cese de sus funciones en dicho Ministerio y con la supuesta orden de prohibir su ingreso a las instalaciones de dicha sede.

Es decir, que los hechos relacionados en el aviso se refieren a aspectos laborales que no pueden ser fiscalizados por este Tribunal.

En efecto, habiendo analizado el escrito y la documentación adjunta no se identifica ningún supuesto de hecho que sea contrario a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, normas que tipifican las conductas contrarias a la ética pública.

Es dable indicar que si bien la ética pública está referida al adecuado comportamiento de los servidores públicos, no toda actuación incorrecta se encuentra sujeta a la competencia fiscalizadora de este Tribunal.

Por lo anterior, las circunstancias antes planteadas no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar el aviso presentado, es decir, se encuentra imposibilitado para determinar si las actuaciones efectuadas fueron apegadas a la ley.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárese improcedente el aviso recibido.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN